Resolución Nº 261, que establece un impuesto de un tercio (1/3) de centavo por cada envase para bebidas gaseosas fabricadas en el país de 330 centímetros cúbicos (c.c.) o menos capacidad.
(G. O. Nº 9386, del 6 de Diciembre de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 261

Art. 1.—Se establece por la presente ley, un impuesto de un tercio (1/3) de centavo, por cada envase para bebidas gaseosas fabricadas en el país de 330 centímetros cúbicos (c.c.) o menos de capacidad. En caso de que se utilicen envases de mayor capacidad, el impuesto será pagado proporcionalmente.

Art. 2.—Dicho impuesto será cobrado por los productores nacionales de las tapas a utilizarse en los envases que contengan las bebidas gaseosas, previamente a la entrega de las tapas a los fabricantes de bebidas gaseosas.

Art. 3.—Los productores nacionales de tapas para envases de bebidas gaseosas quedan investidos como Agentes de Retención del impuesto establecido en el artículo 1ro. de ésta ley, estando obligados a depositar inmediatamente en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, los valores fiscales que les hayan sido pagados por cada fabricante de bebidas gaseosas.

Art. 4.—Los fabricantes de bebidas gaseosas deberán llevar una contabilidad oficial en la cual harán figurar los datos relativos a la compra, uso y existencia de tapas, asi como también la producción, salida y existencia de bebidas embotelladas.

Toda salida de una fábrica deberá estar amparada por factura oficial, en la cual se consignarán los datos pertinentes al adquiriente y cantidades entregadas al mismo, datos que al mismo tiempo se consignarán en el libro oficial, libro y factura que preparará la Dirección General de Rentas Intersas, para su venta a los fabricantes de bebidas gaseosas.

Párrafo.—Los originales de las facturas oficiales serán entregados al comprador; los duplicados enviados a la Dirección General de Rentas Internas los días 1ro., 8, 15 y 22 de cada mes, para fines de revisión y control, y las otras copias deberán quedar adheridas al talonario correspondiente.

Art. 5.—Queda prohibida la importación de tapas para envases de bebidas gaseosas. La Dirección General de Aduanas no permitirá la entrega de estos artículos, debiendo ser, en caso de importarse los mismos, reembarcados y/o destruídos, soportando el importador los costos en que se incurra por tales motivos.

Art. 6.—Los Inspectores de Rentas Internas tendrán capacidad legal para realizar toda clase de residencias, inspecciones e investigaciones, tanto en las instalaciones de las fábricas como en los libros de contabilidad de los productores de bebidas gaseosas y de tapas para las mismas.

Art. 7.—La Dirección Geseral de Rentas Internas queda encargada de hacer cumplir estrictamente las disposiciones de esta ley, pudiendo adoptar cuantas medidas estime de lugar para su fiel ejecución.

Art. 8.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que considere convenientes para la aplicación de esta ley.

Art. 9.—Las violaciones a las disposiciones de la presente

ley serán castigadas con penas de prisión correccional de 6 meses a 2 años y/o multa de RD$1,000.00 a RDZ10,000.00.

Art. 10.—La presente ley deroga y sustituye la Nº 1922, del 4 de febrero de 1949, y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

Manlio Maireni Pérez Medina.
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 262, para la instauración del Plan Regulador de Santo Domingo.
(G. O. Nº 9386, del 6 de Diciembre de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 262

CONSIDERANDO que la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, se extiende a ritmo vertiginoso en sentido horizontal, sin seguir ningún plán técnico de regulación urbanística, trayendo como consecuencia que las autoridades municipales se vean imposibilitadas de dotar de los imprescindibles servicios de utilidad pública a esos sectores;

CONSIDERANDO que por otra parte, el crecimiento irregular de dicha ciudad crea problemas de transporte a sus habitantes, alejándolos innecesariamente de sus centros de trabajo y de los sectores comerciales;